TRELEW, 22 de abril de 2008

----------Y VISTOS: La recusación deducida por el Sr. Defensor Particular Dr. L. L. S. por la representación que ejerce en los autos “Fiscalía de Feria s/ Actuaciones (Ref: Banco S.), (Expte N° 249/02) con los miembros de este Tribunal Dres. Daniel A. Rebagliati Russell y Roberto Rubén Portela y.----------CONSIDERANDO: Que interpone la acción el recusante en base a manifestaciones vertidas por el Sr. Procurador General de la Pcia –Dr. Eduardo Samamé- en un entrevista radial ocurrida el día 9 de abril del cte año por ante la emisora LU20 Radio Chubut de esta ciudad Trelew. Indica que durante el curso de la misma el Sr. Procurador habría manifestado que los magistrados habían incurrido en serias irregularidades durante la tramitación del procedimiento, razón por la cual coincidía con la postura asumida por quienes habían recusado a dichos magistrados desde la Defensa. Destaca que a esta altura del procedimiento no puede permitirse las manifestaciones reseñadas sin que se adopten posturas correctivas que permitan encausar el procedimiento dentro del marco de la objetividad, legalidad e imparcialidad, pilares fundamentales para una administración de justicia. Solicita como prueba la grabación de la entrevista respectiva y el testimonio tanto del periodista que la realizó como el funcionario entrevistado.----------

----------Que como puede claramente observase quien ha interpuesto la recusación no invoca ni emite fundamento alguno respecto de las causales de recusación prevista por la ley de rito (Art. 49 del CPP) por las que cree incursos a los magistrados, sino que, por vía indirecta pone en cabeza de un tercero manifestaciones hechas fuera de la causa y al que compele a testimoniar en el incidente para, de este modo exponerlo a que de razones de su acierto, todo ello con el objeto de evitar situaciones futuras y que eventualmente –dice- le serían perjudiciales.------

----------Que si bien se comparte la preocupación del letrado, toda vez que no pueden permitirse manifestaciones hechas fueras de la causa y en un ámbito que no resulta el adecuado para resolver las cuestiones que refiere, sorprende aún más a este Cuerpo el comportamiento del alto funcionario, toda vez que quienes ejercen la representación del ministerio público en la causa, han dictaminado en los autos de referencia la legalidad de su tramitación (ver dictamen del Ministerio Fiscal de fs. 8135/8138, suscripta por los Dres. Ricardo Basilico y Daniel Baez).----------

Que en consecuencia y por un mínimo de responsabilidad funcional ha de expresarse que el funcionario que ha hecho suya consideraciones que hacen a la integración y competencia del tribunal debe ejercitar las acciones que, en el modo, tiempo y forma le autoriza la ley de rito.----------

------Por lo demás, cabe recordar una vez más, que tanto la recusación como la excusación deben ser interpretadas y aplicadas como la prudencia y el rigor intelectual

que impone su excepcionalidad pues, en virtud de ellas, el magistrado queda sustraído y liberado de la obligación que le da carácter a la función para la que fue designado: justicia en todos los casos que sean sometidos a su decisión.----------

-----Que los citados institutos tienden a asegurar la imparcialidad del juez; propósito que comprende el apartamiento del magistrado interviniente en los casos en que se haya comprobado con certeza la ausencia de ecuanimidad de aquél como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el art. 49 CPP.----------

----------En igual sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "***El instituto de la recusación es un instrumento que el legislador ha otorgado a las partes con el objeto de garantizar la imparcialidad que deben tener los magistrados que conozcan en una determinada causa judicial, el que sólo resulta procedente en el caso de que se verifique alguna de las causales taxativamente establecidas en el art. 55 CPPN. (art. 58 CPPN***.). (C. Nac. Casación Penal, sala 2ª, 11/4/2000 — González, Osvaldo N.). 2002-III-síntesis. En tanto que, en relación a la admisión de su propuesta se ha sostenido que: "***Cuando se advierte su manifiesta improcedencia con la sola lectura, el rechazo "in limine" de la recusación se impone lógica y necesariamente*** (C. Nac. Crim. y Correc. Fed. Sala 1*, 6/5/88 "Vago Jorge" J. A. 1988-IV-síntesis); "***Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano*** (Corte Sup.,2/2/93 "Rodríguez, Luis E. v. Rodriguez de Schreyer, Carmen I y otro) J. A.1994-II-síntesis y 9/11/93 "Adeca S.A. v. Ayerbe, Francisco E" J. A. 1994-II-627). ***No es válida la pretensión del peticionario de crear a su voluntad y artificialmente una situación que aparentemente encuadre en una causal de recusación*** (Corte Sup.,4/3/93 "Romero Feris, José A. y García Enciso, José E."J. A. 1994-II-síntesis).----------

----------En el caso en examen, el presentante omite dar cumplimiento a los requisitos impuestos en el Art. 52 y 53 de la ley de procedimiento vigente para esta causa, es decir, no funda su pedido de apartamiento en ninguno de los motivos expresados en el Art.4, se aparta incluso de la temporalidad que el rito impone y pretende compeler a un tercero para que los introduzca en la causa, circunstancia que obsta a la posibilidad de admisión, pues su incumplimiento se encuentra expresamente conminado bajo pena de inadmisibilidad por la misma ley ritual a la que corresponde dar cumplimiento y en su mérito disponer su rechazo sin más trámite.----------

----------Por todo ello, la CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL.----------

----------RESUELVE:----------

----------I) DECLARAR la inadmisibilidad de la recusación interpuesta contra dos de los integrantes de este Tribunal por no haberse motivado el pedido de apartamiento en la forma y bajo las causales que expresamente indica la ley (Arts. 49, 52 y 53 del CPP.--------

----------II) Notifíquese y Regístrese.----------

ROBERTO RUBEN PORTELA **DANIEL REBAGLIATI RUSSELL**

Ante mi:

Alicia Pugh

REGISTRADA BAJO EL NRO.037/08.Conste.-

Alicia Pugh